

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

ING. FAUSTO LUGO GARCÍA, Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México con fundamento en los TRANSITORIOS SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma Política de la Ciudad de México; los artículos 87 y 115, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XVII, 16 fracción IV y 23 bis fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 5, 7 fracción XLIX, 16 fracciones VI y XIX, 53 fracción I y 56 fracciones II y XIV, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, en cumplimiento al acuerdo número **CPCDF/1ª. S.O./27-01-2015/004** pronunciado por el Consejo de Protección Civil del Distrito Federal en la Primera Sesión Ordinaria de 2015, celebrada el 27 de enero de 2015.

CONSIDERANDO

Que la función de protección civil tiene como fin primordial salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad de México.

Que las acciones de protección civil privilegiarán la realización de acciones preventivas con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los fenómenos perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para enfrentar y resolver las emergencias y desastres.

Que en cumplimiento al acuerdo número **CPCDF/1ª. S.O./27-01-2015/004** pronunciado por el Consejo de Protección Civil del Distrito Federal en la Primera Sesión Ordinaria de 2015, celebrada el 27 de enero de 2015 y en uso de las facultades conferidas a la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA “NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA NTCP-001-IT-2016.- INSTALACIONES DE GAS L.P. TEMPORALES”.

ÍNDICE

- 1.- Introducción
- 2.- Objetivo
- 3.- Alcance
- 4.- Glosario
- 5.- Lineamientos para la instalación, colocación, operación, documentación supervisión y vigilancia de instalaciones de gas L.P. temporales.
- 6.- Supervisión y Vigilancia

1.- Introducción

Las instalaciones de gas Licuado de Petróleo (Gas L.P.) temporales, por lo general con deficiente implementación constituyen un factor de riesgo, ya que las más de las veces carecen de los elementos necesarios que permitan una operación segura; asimismo, el uso de estas instalaciones sin las medidas adecuadas de orden, seguridad y disposición, incrementan el nivel de riesgo.

Si bien es cierto que el rubro de Gas L.P. corresponde a la normatividad federal, las recomendaciones en materia de protección civil son de carácter local, ya que corresponde a las autoridades locales mitigar los riesgos y en su caso proporcionar el auxilio necesario.

Por lo anterior y con la finalidad de establecer criterios uniformes para la instalación, colocación, operación, documentación, supervisión y vigilancia de instalaciones de Gas L.P. temporales, y así evitar la discrecionalidad tanto de la autoridad como de los particulares, se emite la presente Norma Técnica Complementaria, que permitirá mitigar los riesgos derivados de este tipo de instalaciones, para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno.

En esta Norma Técnica Complementaria se señalan los requisitos mínimos obligatorios referentes a las instalaciones de Gas L.P. temporales, utilizadas en todo espacio físico autorizado, adaptado o habilitado de manera temporal o permanente, en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual.

2.- Objetivo

Establecer los lineamientos mínimos obligatorios en materia de protección civil para la operación de instalaciones temporales de Gas L.P.

3.- Alcance

3.1.- Norma Técnica Complementaria se aplicará en toda instalación temporal que utilice Gas L.P. en ferias, espectáculos públicos, espectáculos tradicionales y religiosos, o en cualquier espacio físico autorizado, adaptado o habilitado para la operación y utilización de estas instalaciones.

3.2.- La presente Norma Técnica Complementaria no sustituye las previsiones que para el efecto de instalaciones de Gas L.P., se establecen en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SEDG-2004 Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., Diseño y Construcción y la NOM-011/1- SEDG-1999 Condiciones de Seguridad de los Recipientes Portátiles para contener Gas L.P. en uso.

4.- Glosario

Aparato de consumo.- El equipo que contiene los quemadores que utilizan el Gas L.P. como combustible.

Gas L.P.- Combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas.

Instalaciones temporales.- Son aquellas que se diseñan y colocan para su utilización durante un periodo determinado de tiempo en ferias, espectáculos públicos, fiestas tradicionales y religiosas.

Ley.- Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Norma técnica.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para la Ciudad de México, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de los proyectos y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o tiendan a incrementar los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos.

Prevención.- Conjunto de acciones, planes y mecanismos de mitigación y preparación implementados con anticipación a la emergencia o desastre, tendientes a enfrentar, identificar, reducir, asumir, mitigar y transferir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores sobre la vida, bienes y entorno de la población, así como los servicios estratégicos, los sistemas vitales y la planta productiva.

Programa especial de protección civil.- Instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante los problemas específicos derivados de actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo y que lleva a cabo cualquier persona física o moral, pública o privada.

Protección civil.- Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como de sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

Recipiente portátil para Gas L.P.- Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales, que se utilizan para contener Gas L.P. y que por su peso y dimensiones puede manejarse manualmente. Debe de contener una válvula.

Regulador de presión.- Dispositivo mecánico que reduce la presión de Gas L.P. del valor al cual lo recibe a su entrada, hasta el valor que su ajuste establece a la salida, controlando y limitando la magnitud de la variación de la presión de salida alrededor del valor de ajuste.

Riesgo.- Probabilidad medida de que la ocurrencia de un fenómeno perturbador produzca daños en uno o varios lugares que afecten la vida, bienes o entorno de la población.

Secretaría: A la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.

Válvula.- Dispositivo mecánico de operación manual que integra en su cuerpo una válvula de carga, de descarga y una de relevo de presión.

5.- Lineamientos para instalación, colocación, operación, documentos, supervisión y vigilancia de instalaciones de Gas L.P. temporales.

5.1 Instalación

5.1.1. Los recipientes portátiles de Gas L.P., deben estar en buen estado físico, no se permite el uso de aquellos que estén golpeados, abollados, abombados, corroídos, agrietados, con protuberancias, o su base de sustentación dañada, deben de contar con la válvula de servicio.

5.1.2. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deberán ser mayores a 10.0 kg de capacidad, cuando se utilizan en el interior o exterior de carpas o stands y deberán tener una ventilación adecuada.

5.1.3. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán colocarse en posición vertical, y deberán estar ubicados en lugares ventilados. No deberá estar al alcance del público.

5.1.4. Los recipientes portátiles de Gas L.P. deberán estar ubicados a una distancia mínima de 1.50 m de los aparatos de consumo, y para su instalación usar mangueras termoplásticas de alta o mediana presión, con o sin refuerzo metálico, fabricadas especialmente para conducir Gas L.P. con capacidad de presión de 300 a 800 lb/pulg², encasquillado cónico en sus conexiones de tuerca, regulador de presión y llave de corte rápido sin abrazaderas.

5.1.5. Las mangueras de Gas L.P., no deben estar al alcance del público.

5.1.6. Si se tiene un regulador con doble entrada, conectado a un recipiente de Gas L.P., la abertura no utilizada debe obturarse con tapón roscado, de tal forma que asegure su hermeticidad.

5.1.7. Al concluir la instalación del sistema se deberán realizar pruebas de hermeticidad colocando espuma de jabón en cada conexión, identificando que no existan rastros de salida de gas.

5.1.8. Cuando en la instalación se use regulador de presión con una sola entrada, éste debe conectarse directamente a la válvula de servicio del recipiente portátil mediante una conexión POL.

5.1.9. Las herramientas que se utilicen para todas las conexiones, deben ser las apropiadas para que se tenga seguridad en las operaciones. Se recomienda la llave Stillson No. 14 o llave perico de 12 pulgadas.

5.1.10. Los recipientes portátiles de Gas L.P., no deben de instalarse por debajo de líneas de alta tensión o cerca de transformadores de corriente eléctrica, ni sobre instalaciones de descarga pluvial, tales como alcantarillas o rejillas.

5.1.11. El sitio para la ubicación de los recipientes portátiles de gas L.P., debe elegirse de modo que no se requiera pasar con ellos por cocinas o por áreas destinadas al público.

5.1.12. Los recipientes portátiles de Gas L.P. se sujetarán a lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-011/1-SEDG-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS RECIPIENTES PORTÁTILES PARA CONTENER GAS L.P. EN USO; NOM-008-SESH/SCFI-2010, RECIPIENTES TRANSPORTABLES PARA CONTENER GAS L.P. ESPECIFICACIONES DE FABRICACIÓN, MATERIALES Y MÉTODOS DE PRUEBA.**

5.2 Colocación

5.2.1. El recipiente portátil de Gas L.P. se debe colocar sobre piso seco, firme y nivelado. Si éste se encuentra húmedo, aquel deberá ubicarse sobre una tarima de madera para que no se transmita la humedad hacia el equipo.

5.2.2. No deberá colocarse o estibarse un recipiente portátil de Gas L.P. sobre otro, no importando si están llenos o vacíos.

5.2.3. El sitio donde se ubiquen los recipientes portátiles de Gas L.P. debe tener un espacio mínimo libre de 0.60 m al frente y a uno de los lados, para que las operaciones de intercambio sean fáciles y seguras.

5.2.4. Las distancias mínimas de la tangente del recipiente portátil de Gas L.P. a cualquiera de los elementos que a continuación se mencionan deberán ser de 1.50 m hacia:

- * Fuente de ignición
- * Succión de aire acondicionado y ventiladores
- * Boca de salida de chimeneas
- * Motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión
- * Anuncios luminosos
- * Puertas o ventanillas de casetas de elevador
- * Interruptores, contactos eléctricos y cables energizados no entubados

5.2.5. Los recipientes portátiles de Gas L.P. no se deberán colocar en cubos de luz donde existan calentadores de agua o cuando la altura de los muros sea mayor a 2.0 m y el área del piso donde se localicen sea menor a 9.00 m², así como tampoco en descansos de escaleras, marquesinas, balcones, estructuras adosadas a muros o fachadas o directamente bajo líneas eléctricas de alta tensión.

5.3 Operación

5.3.1. Los recipientes de Gas L.P. no deberán cambiarse o transportarse durante el evento del espectáculo público masivo o durante el aforo o desaforo de público.

5.3.2. Sólo se autoriza que en las carpas, stands, o centros masivos de producción procesamiento y elaboración de alimentos se almacene, guarde o tenga en reserva un recipiente portátil lleno de Gas L.P. de ello el usuario deberá notificar al responsable del evento.

Las áreas de cocina y precalentado, deberán contar con extintores de polvo químico seco tipo ABC de 4.5 kg ó 6.0 kg, a razón de uno por cada rango de 1 a 3 parrillas de calentamiento o por cada barra de seis hornillas de alcohol sólido. Los extintores deberán estar señalizados conforme lo menciona la **NOM-003- SEGOB- 2011. SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL.- COLORES, FORMAS Y SÍMBOLOS AUTILIZAR.**

5.3.3. Una vez en operación, no se colocará ningún objeto sobre el recipiente portátil de Gas L.P., ni se utilizará para sujetar mascotas u otros elementos sujetadores de la estructura.

5.4. Documentos

El responsable o promotor de la feria, espectáculo público, tradicional o religioso deberá contar con la previa aprobación del Programa Especial de Protección Civil respectivo, en donde se identifiquen los posibles peligros o riesgos que se pueden presentar, indicando las respuestas más viables de atención. A este documento deberá anexarse la información particular de la instalación de Gas L.P. temporal consistente en:

5.4.1. Croquis o plano señalando la ubicación de los recipientes portátiles de Gas L.P., y de los extintores más cercanos.

5.4.2. Carta responsiva de instalaciones temporales de Gas L.P. expedida por un corresponsable de Instalaciones o perito de instalaciones en la materia.

5.4.3. Carta del responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de los extintores.

6. Supervisión y vigilancia

6.1. La supervisión y vigilancia para cumplir con el contenido del presente instrumento es facultad de los Órganos Político Administrativos y de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México, de acuerdo a sus respectivas competencias.

6.2. El incumplimiento a la presente Norma será motivo de la clausura (o cancelación) del espacio físico donde se encuentre el recipiente portátil para Gas L.P. desde el momento en que se detecte la omisión hasta que finalice el evento o hasta que se realicen las correcciones o reparaciones necesarias para adecuarse a la presente Norma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación general.

SEGUNDO.- La presente Norma Técnica Complementaria, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente aviso.

Dado en la Ciudad de México a los 18 días del mes de febrero del año 2016

(Firma)

Ing. Fausto Lugo García
El Secretario de Protección Civil
